

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. Conc. de la C. 27

29 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por los representantes *Varela Fernández y Torres Zamora*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para proponer al Pueblo de Puerto Rico que se enmienden los Artículos IV, III y VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de crear el cargo de Vicegobernador de Puerto Rico, disponer el modo de su elección, definir sus deberes, funciones y atribuciones, disponer el modo de su destitución y residenciamiento; disponer que dichas enmiendas sean sometidas para su aprobación o rechazo a los electores capacitados de Puerto Rico en un referéndum especial; disponer sobre la publicación de los resultados de dicho referéndum especial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde 1948 las y los puertorriqueños ejercemos nuestro derecho al voto para escoger los hombres y mujeres que dirigirán nuestro Gobierno. En las elecciones generales cada cuatro años, se escoge al Gobernador y al Comisionado Residente en Washington; a los Senadores y Representantes; y a los Alcaldes y Legisladores Municipales. Nuestra Constitución dispone que, de surgir una vacante en el cargo de Gobernador, producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, éste será sustituido por el Secretario de Estado “quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión” (Artículo IV, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico).

Con lo antes expuesto, entendemos que, en el caso del Secretario de Estado, la Constitución no permite un ejercicio pleno de la democracia, ya que existe la

posibilidad de que un funcionario que no pasó el escrutinio directo del Pueblo y quien no se comprometió con un programa de gobierno ante el electorado, sino que lo recibe por mandato de su predecesor, pueda convertirse en el dirigente máximo del Pueblo. Éste tendría poder para pasar juicio y aprobar o vetar las propuestas aprobadas por los representantes directos del Pueblo: la Asamblea Legislativa; podría además decidir si atiende o no las necesidades de un municipio, planteadas por un alcalde o alcaldesa que recibió el endoso directo de sus conciudadanos, mientras él o ella lo recibió indirectamente.

Este escenario obliga a replantearse con mayor detenimiento la necesidad de crear el cargo de Vicegobernador, el cual daría al Pueblo la oportunidad previa y directa de escoger como sustituto del Gobernador a alguien comprometido con el programa de gobierno que los llevó a ambos a ocupar los cargos que ostentarán. Es por ello que se propone enmendar la Constitución para permitir que se escoja un Vicegobernador mediante el voto directo de los electores, pero restringiendo dicha voluntad, al hecho de que éste(a) tendrá que ser del mismo partido político del cual resultare electo el Gobernador de Puerto Rico. En el caso de los candidatos independientes, el candidato a Gobernador tendrá que nombrar un candidato a Vicegobernador al momento de formalizar su aspiración, de modo que pueda preservarse el propósito de que el Vicegobernador esté comprometido con la agenda de su candidato a Gobernador.

Al crear el puesto de Vicegobernador, la enmienda propuesta le asignaría a la persona electa la dirección del Departamento de Estado, junto con todos los poderes y deberes que éste ejerce, así como cualquier otro deber o función que le asigne el Gobernador.

A modo de comparación, cabe señalar que en Estados Unidos de América, no menos de cuarenta y dos (42) de los cincuenta (50) Estados de la Unión disponen en sus constituciones la elección de un Vicegobernador conjuntamente con el Gobernador, sustituyendo dicho primer funcionario a este último, siempre que el segundo se ausenta del Estado, fallece, se inhabilita o incapacita por cualquier motivo. De manera similar a la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos, la enmienda propuesta en la presente Resolución Concurrente dispone que el Gobernador y el Vicegobernador serán elegidos conjuntamente, es decir, que concurrirán ambos a las urnas como una sola candidatura o candidatura agrupada. Este requisito persigue minimizar la posibilidad de conflictos entre el Gobernador y el Vicegobernador, motivados por la elección de candidatos antagónicos o pertenecientes a partidos o movimientos políticos diferentes, o candidaturas independientes.

En consideración a los planteamientos expuestos, esta Asamblea Legislativa entiende que es de gran importancia que se consulte al Pueblo de Puerto Rico en un referéndum especial, para que los electores se expresen si quieren enmendar la Constitución de Puerto Rico a los fines de crear el cargo electo de Vicegobernador, cuyo

funcionario será el primero en ser el sucesor del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se propone al Pueblo de Puerto Rico que se enmiende el Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de tal forma que dicho Artículo se lea como sigue:

“ARTÍCULO IV

DEL PODER EJECUTIVO

Sección 1.- El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Gobernador, quien será elegido por voto directo en cada elección general. *Se elegirá también un Vicegobernador, quien ejercerá los poderes y funciones que se establezcan en esta Constitución. El Gobernador y el Vicegobernador serán miembros de un mismo partido político y serán elegidos conjuntamente. Cualquier persona que aspire a la posición de Gobernador de manera independiente, deberá nombrar un candidato a Vicegobernador al momento de formalizar su aspiración.*

Sección 2.- El Gobernador **[ejercerá su cargo]** y el Vicegobernador ejercerán sus cargos por el término de cuatro años a partir del día dos de enero del año siguiente al de su elección y hasta que **[su sucesor sea electo y tome posesión]** sus sucesores sean electos y tomen posesión. **[Residirán]** Residirán en Puerto Rico, en cuya ciudad capital **[tendrá su despacho]** tendrán sus despachos.

Sección 3.- Nadie podrá ser Gobernador o Vicegobernador a menos que, a la fecha de la elección, haya cumplido treinta y cinco años de edad, y sea, y haya sido

1 durante los cinco años precedentes, ciudadano de **[los]** Estados Unidos de América
2 y ciudadano y residente *bona fide* de Puerto Rico.

3 Sección 4.- ...

4 Sección 5.- Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador será asistido
5 *del Vicegobernador, y de los Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y*
6 *consentimiento del Senado. [El nombramiento del Secretario de Estado requerirá,*
7 *además, el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes, y la*
8 *persona nombrada deberá reunir los requisitos establecidos en la Sección 3 de*
9 *este Artículo.]*

10 Sección 6.- Sin perjuicio de la facultad de la Asamblea Legislativa para
11 crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos de gobierno, y para
12 definir sus funciones, se establecen los siguientes: de Estado, de Justicia, de
13 Instrucción Pública, de Salud, de Hacienda, de Trabajo, de Agricultura y
14 Comercio y de Obras Públicas. *El Vicegobernador dirigirá el Departamento de Estado,*
15 *y realizará todas aquellas funciones y tareas que realizaba el Secretario de Estado previo a*
16 *la creación del puesto de Vicegobernador, así como todas aquellas funciones y tareas que*
17 *el Gobernador le delegue o encomiende en virtud y de conformidad con las leyes y la*
18 *Constitución. [Cada departamento ejecutivo estará] Los restantes departamentos*
19 *ejecutivos estarán a cargo de un Secretario de Gobierno.*

20 Sección 7.- Cuando *el Gobernador electo no tomase posesión de su cargo, o cuando*
21 *ocurra una vacante en el cargo de Gobernador, producida por muerte, renuncia,*
22 *destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta,*

1 dicho cargo pasará al **[Secretario de Estado]** *Vicegobernador electo*, quien lo
2 desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo
3 y tome posesión. *En tal caso, el Vicegobernador electo, al tomar posesión del cargo de*
4 *Gobernador, nombrará dentro de un término de noventa días un nuevo Vicegobernador con*
5 *el consejo y consentimiento de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa, por mayoría del*
6 *número total de los miembros que componen cada cámara, y éste a su vez desempeñará el*
7 *cargo de Vicegobernador por el resto del término, hasta que su sucesor sea electo en la*
8 *siguiente elección general y tome posesión.* La ley dispondrá cuál de los Secretarios de
9 Gobierno *debidamente confirmados* ocupará el cargo de Gobernador en caso de que
10 simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de **[Secretario de**
11 **Estado]** *Vicegobernador.*

12 Sección 8.- Cuando por cualquier causa que produzca ausencia de carácter
13 transitorio, o el Gobernador esté temporalmente impedido de ejercer sus
14 funciones, lo sustituirá, mientras dure el impedimento, el **[Secretario de Estado]**
15 *Vicegobernador.* Si por cualquier razón el **[Secretario de Estado]** *Vicegobernador* no
16 pudiere ocupar el cargo, lo ocupará el Secretario de Gobierno que se determine
17 por ley.

18 **[Sección 9.- Cuando el Gobernador electo no tomase posesión de su cargo,**
19 **o habiéndolo hecho ocurra una vacante absoluta en el mismo sin que dicho**
20 **Gobernador haya nombrado un Secretario de Estado o habiéndolo nombrado**
21 **éste no haya tomado posesión, la Asamblea Legislativa electa, al reunirse en su**
22 **primera sesión ordinaria, elegirá por mayoría del número total de sus miembros**

1 **que componen cada cámara un Gobernador y este desempeñará el cargo hasta**
2 **que su sucesor sea electo en la siguiente elección general y tome posesión.]**

3 Sección [10] 9.- El Gobernador **[podrá ser destituido]** *y el Vicegobernador*
4 *podrán ser destituidos* por las causas y mediante el procedimiento que esta
5 Constitución establece en la Sección 21 del Artículo III.”

6 Sección 2.-Se propone al Pueblo de Puerto Rico que se enmiende el Artículo III de la
7 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de tal forma que dicho Artículo se
8 lea como sigue:

9 “ARTÍCULO III

10 DEL PODER LEGISLATIVO

11 Sección 1.- ...

12 Sección 21.- La Cámara de Representantes tendrá el poder exclusivo de
13 iniciar procesos de residencia y con la concurrencia de dos terceras partes del
14 número total de sus miembros formular acusación. El Senado tendrá el poder
15 exclusivo de juzgar y dictar sentencia en todo proceso de residencia; y al reunirse
16 para tal fin los Senadores actuarán a nombre del pueblo y lo harán bajo juramento o
17 afirmación. No se pronunciará fallo condenatorio en un juicio de residencia sin la
18 concurrencia de tres cuartas partes del número total de los miembros que
19 componen el Senado y la sentencia se limitará a la separación del cargo. La persona
20 residenciada quedará expuesta y sujeta a acusación, juicio, sentencia y castigo
21 conforme a la Ley. Serán causas de residencia la traición, el soborno, otros delitos
22 graves, y aquellos delitos menos grave que impliquen depravación. El Juez

1 Presidente del Tribunal Supremo presidirá todo juicio de residencia del
2 Gobernador *o del Vicegobernador*.

3 ...

4 Sección 22.- ...”

5 Sección 3.-Se propone al Pueblo de Puerto Rico que se enmiende el Artículo VI de
6 la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de tal forma que dicho Artículo
7 se lea como sigue:

8 “ARTÍCULO VI.

9 DISPOSICIONES GENERALES

10 Sección 1.- ...

11 Sección 4.- Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día
12 del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones
13 serán elegidos el Gobernador *y el Vicegobernador*, los miembros de la Asamblea
14 Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha disponga por ley.

15 ...

16 Sección 5.- ...

17 Sección 11.-Los sueldos del Gobernador, *del Vicegobernador*, de los
18 Secretarios de Gobierno, de los miembros de la Asamblea Legislativa, del
19 Contralor y de los jueces se fijarán por ley especial, no podrán ser disminuidos
20 durante el término para el cual fueron electos o nombrados. Los del Gobernador,
21 *el Vicegobernador* y el Contralor no podrán ser aumentados durante dicho
22 término. Ningún aumento en los sueldos de los miembros de la Asamblea

Legislativa tendrá efectividad hasta vencido el término de la Asamblea Legislativa que lo apruebe. Cualquier reducción de los sueldos de los miembros de la Asamblea Legislativa sólo tendrá efectividad durante el término de la Asamblea Legislativa que la apruebe.

Sección 12.- ...”

Sección 4.-Referéndum Especial.

La enmienda propuesta en esta Resolución Concurrente será sometida para su aprobación o rechazo a los electores capacitados de Puerto Rico en un Referéndum Especial, cuya fecha será determinada por la Comisión Estatal de Elecciones, pero la cual no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2026. La Comisión Estatal de Elecciones desarrollará y llevará a cabo una campaña de orientación sobre la proposición de enmienda durante los sesenta (60) días anteriores a la fecha del Referéndum Especial. La Asamblea Legislativa aprobará las leyes habilitadoras necesarias para organizar y costear la consulta.

Sección 5.-Resultados del Referéndum.

El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones remitirá al Gobernador de Puerto Rico la certificación correspondiente los resultados del Referéndum Especial sobre la enmienda propuesta en esta Resolución Concurrente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la terminación del escrutinio de la votación. De certificarse que la enmienda ha sido ratificada por el voto de la mayoría de los electores que emitieron votos válidos, el Gobernador de Puerto Rico emitirá la proclama correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que le fue certificado el escrutinio. La referida

1 enmienda entrará en vigor inmediatamente a partir de la emisión de esta proclama y sus
2 efectos serán hechos valer en la elección general inmediatamente posterior a su
3 aprobación. La Asamblea Legislativa aprobará las leyes o las enmiendas a las leyes
4 necesarias para garantizar que se haga cumplir la voluntad democrática del Pueblo de
5 Puerto Rico, expresada en las urnas.

6 Sección 6.-Publicación.

7 Copia certificada de esta Resolución Concurrente será enviada por los Secretarios
8 de ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa al Gobernador de Puerto Rico y al
9 Secretario de Estado de Puerto Rico, para su publicación de acuerdo con lo dispuesto por
10 la Constitución de Puerto Rico.

11 Sección 7.-Vigencia.

12 Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente después de su
13 aprobación.